

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 26 de junio de 2024.

No. 51

Folleto Anexo

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA**

ACUERDO N° IEE/CE232/2024

ACUERDO N° IEE/CE233/2024

SIN TEXTO

IEE/CE232/2024

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE DICHO ENTE PÚBLICO RESPECTO A LOS PORCENTAJES DE VOTOS VÁLIDOS OBTENIDOS POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MÉXICO REPUBLICANO CHIHUAHUA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

En este acuerdo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ aprueba el Dictamen emitido por la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano comicial respecto a los porcentajes de votos válidos obtenidos por el partido político local México Republicano Chihuahua² en cada una de las distintas elecciones celebradas en el Proceso Electoral Local 2023-2024³, en atención a lo previsto en el artículo 16 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la liquidación de partidos políticos locales⁴.

Las razones que sustentan esta determinación se expondrán en atención a los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo del Instituto Nacional Electoral⁵ en materia de distribución de competencias. El veinticinco de junio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del INE emitió el Acuerdo **CF/056/20154**, mediante el que dio respuesta a diversas solicitudes de organismos comiciales locales en la que estableció, en lo que interesa, que es atribución de estos últimos la instrumentación del procedimiento de liquidación de partidos políticos con registro local.

1.2. Emisión de los Lineamientos de liquidación. El cuatro de julio de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE234/2021**, por medio del cual se expidieron los Lineamientos de liquidación, cuyo objetivo es reglamentar la pérdida del registro de los partidos políticos locales, así como la designación de la persona interventora y sus atribuciones.

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, MRCH.

³ En adelante, PEL.

⁴ En adelante, Lineamientos de liquidación.

⁵ En adelante, INE.

1.3. Registro de MRCH. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, por resolución de clave **IEE/CE59/2023** de este Consejo Estatal se otorgó a la organización ciudadana “Cohesión Ciudadana por Chihuahua A.C.” el registro como partido político local denominado “México Republicano Chihuahua”.

1.4. Inicio del PEL. El uno de octubre de dos mil veintitrés dio inicio el PEL, en el que se renovará la integración del Congreso del Estado, los ayuntamientos y las sindicaturas de esta entidad federativa, atento a lo establecido en el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁶.

1.5. Modificación de los Lineamientos de liquidación. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro⁷, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo de clave **IEE/CE211/2024**, por medio del cual reformó los Lineamientos de liquidación.

1.6. Jornada Electoral. El dos de junio dio inicio la Jornada Electoral, la cual concluyó con la clausura de casillas electorales pertenecientes al estado de Chihuahua, instaladas con motivo del PEL.

1.7 Sesiones de cómputos de las elecciones del PEL. Del cinco al doce de junio, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁸, a través de las asambleas municipales y auxiliares distritales, llevó a cabo los cómputos de la elección de integrantes de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de mayoría relativa.

1.8. Dictamen de la Secretaría Ejecutiva. El dieciocho de junio, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto elaboró el Dictamen respecto de los porcentajes de votos válidos emitidos a favor de MRCH en cada tipo de elección con motivo del PEL, a efecto de ser sometido a consideración de este Consejo Estatal.

⁶ En adelante, Ley Electoral.

⁷ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención de otro año.

⁸ En adelante, Instituto.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para aprobar el Dictamen, el cual da inicio con el periodo de prevención a los partidos políticos locales que no hayan obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida; ello, en virtud de que es su atribución la aprobación de la creación de partidos políticos estatales y agrupaciones políticas estatales, así como la pérdida de su registro.

Lo anterior, se fundamenta en los artículos 65, numeral 1, incisos a), o) y q), de la Ley Electoral; así como 15, 16 y 17 de los Lineamientos de liquidación.

3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

3.1. Causales de pérdida de registro de un partido político local

En términos de lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

En ese sentido, el artículo 94, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰ señala que son causa de pérdida de registro de un partido político:

- a) **No participar en un proceso electoral ordinario;**
- b) **No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (sic), tratándose de un partido político local.**

⁹ En adelante, Constitución federal.

¹⁰ En adelante, Ley de Partidos.

- c) **No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (sic), tratándose de un partido político local, si participa coaligado;**
- d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;
- f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y
- g) Haberse fusionado con otro partido político.

3.2. Del periodo de prevención

De conformidad con los artículos 15 y 17 de los Lineamientos de liquidación, el partido que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley de Partidos, deberá entrar en un periodo de prevención, que iniciará con la aprobación del dictamen que la Secretaría Ejecutiva emita para tal efecto respecto de los cómputos que realicen los órganos competentes del Instituto y se determine que no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo antes mencionado y hasta que, en su caso, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua¹¹ o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² confirmen la declaración de pérdida de registro emitida por el Consejo Estatal.

¹¹ En adelante, Tribunal local.

¹² En adelante, Tribunal federal.

Enseguida, el artículo 18 de los Lineamientos de liquidación ordena que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del inicio del periodo de prevención, el partido político que se ubicara en la hipótesis de pérdida de registro entregará a la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el detalle de los bienes y obligaciones del partido, acompañado de una Balanza de Comprobación a último nivel. Asimismo, deberá informar el domicilio de los comités municipales o su equivalente, en la entidad federativa.

Además, indica que, una vez designada la persona interventora, el partido deberá hacerle la entrega formal de la información de los bienes, documentos, estados financieros, libros de contabilidad, registros, balanzas de comprobación y otros que conforman el patrimonio del partido, así como la descripción a detalle de los activos y pasivos existentes a través de un acta de Entrega-Recepción, sin que esto signifique que se encuentre en la etapa de liquidación.

Por su parte, el artículo 19 de los Lineamientos de liquidación refiere que las prerrogativas que le correspondan al partido durante el periodo de prevención deberán depositarse en las mismas cuentas abiertas y registradas para tal efecto, excepto en el caso de que la persona interventora justifique la necesidad de abrir otra cuenta distinta a fin de proteger el patrimonio.

Aunado a ello, el artículo 20 de los Lineamientos de liquidación prescribe que durante la etapa de prevención, el partido únicamente podrá pagar gastos relacionados con nóminas, impuestos y servicios básicos; por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios; de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención; además, ordena que, en el caso de que el o los inmuebles que ocupe el partido político sean arrendados, se podrá efectuar el pago de la renta, siempre y cuando se cuente con el contrato respectivo.

En ese orden de ideas, el artículo 21 de los Lineamientos de liquidación enlista las siguientes reglas aplicables a la etapa de prevención:

1. Los dirigentes, representantes de finanzas y personas administradoras del partido serán responsables de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad;
 - II. Abstenerse de enajenar activos del partido político;
 - III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero.
 - IV. Entregar de manera formal al Interventor, a través de Acta Entrega-Recepción, los bienes, documentos, estados financieros, libros de contabilidad, registros, balanzas de comprobación y otros que conforman el patrimonio del partido, así como la descripción a detalle de los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma.
 - V. Entregar copia del Acta Entrega-Recepción a la Unidad de Fiscalización.
 - VI. Atender las solicitudes de información que le realicen las áreas del Instituto, el interventor o cualquier autoridad
 - VII. Las demás que establezca el Consejo Estatal.
2. El partido político de que se trate podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del Interventor o, en su caso, de la Unidad de Fiscalización, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.
 3. Los pagos a los que se hace referencia el artículo 20 de los Lineamientos, lo podrá realizar el encargado de finanzas del partido político sin necesidad de contar con la autorización del interventor.

Asimismo, establece que una vez iniciado el periodo de prevención, el encargado de finanzas del partido deberá presentar reportes semanales de las erogaciones efectuadas; estos reportes deberán de presentarse ante la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el lunes siguiente a la semana que se informa, y deberán contener los datos de identificación del partido político, la fecha, nombre del proveedor, concepto e importe del pago, número de factura y cuenta bancaria con la que se ha efectuado el pago. Una vez que la persona interventora entre en funciones, se presentará el último informe semanal y se estará a lo dispuesto en el numeral 1, fracción IV, de referido artículo.

Durante el periodo de prevención, la Unidad de Fiscalización de este Instituto podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros, y dará vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE de las irregularidades detectadas.

3.3. De la persona Interventora y sus atribuciones

El artículo 22 de los Lineamientos de liquidación establece que cuando se actualice cualquiera de las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 94 de la Ley de Partidos, este Consejo Estatal deberá designar a una persona Interventora, quien será el responsable del patrimonio y su administración del partido en liquidación, desde la etapa de prevención.

Al respecto, el artículo 24 de los Lineamientos de liquidación refiere que, a partir de su designación, la persona interventora tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación, en términos de lo dispuesto en el artículo 97, numeral 1, inciso c), de la Ley de Partidos.

Todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por la persona interventora. No podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del partido político, hasta en tanto se concluya el proceso de liquidación.

Por su parte, el artículo 26 de los Lineamientos de liquidación indica que, en el desempeño de sus funciones, la persona interventora deberá:

- a) Ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas legalmente.
- b) Supervisar, vigilar y responder por el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones.
- c) Rendir ante la Unidad de Fiscalización informes mensuales de sus actividades, así como la información complementaria que ésta solicite.
- d) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones.
- e) Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.
- f) Cumplir con las demás obligaciones que otras leyes determinen.

Asimismo, señala que la persona interventora responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que, por negligencia o malicia propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del partido político en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad aplicable.

Resta señalar que, en términos del artículo 30 de la reglamentación en comento, la designación de la persona interventora se realizará a través del procedimiento para la adquisición de servicios previsto en el Reglamento Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de este organismo comicial local.

3.4. Cómputo de la votación válida emitida

De conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 3, de la Ley Electoral, se entiende por votación estatal válida emitida, la que resulte de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidatas o candidatos independientes, los votos a favor de candidatas o candidatos no registrados, así como los votos nulos.

Aunado a ello, en la tesis aislada de clave LIII/2016 y rubro **VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO**¹³, la Sala Superior del Tribunal federal estableció que toda vez que los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político y, por tanto, para efectos de la conservación del registro de un partido político nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal federal Año 9, Número 18, 2016, páginas 141 y 142.

Cabe precisar que en el PEL se llevaron a cabo elecciones para la renovación de la integración del Congreso del Estado, y de los ayuntamientos y sindicaturas de los sesenta y siete municipios del estado; y en ninguna elección se registró alguna planilla o fórmula de candidatura independiente.

4. ANÁLISIS DEL DICTAMEN

Como se aprecia del Dictamen, los porcentajes de **votación estatal válida emitida** en el PEL fueron los siguientes:

TABLA A		
ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES		
PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	412,033	26.83%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	163,478	10.65%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	28,432	1.85%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	58,582	3.82%
PARTIDO DEL TRABAJO	50,449	3.29%
MOVIMIENTO CIUDADANO	129,348	8.42%
MORENA	640,609	41.72%
MÉXICO REPUBLICANO CHIHUAHUA	18,049	1.18%
PUEBLO	34,560	2.25%
TOTAL	1,535,540	100%

TABLA B		
ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS		
PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	424,396	27.79%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	156,810	10.27%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	29,912	1.96%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	52,048	3.41%
PARTIDO DEL TRABAJO	56,023	3.67%
MOVIMIENTO CIUDADANO	127,696	8.36%
MORENA	616,569	40.37%
MÉXICO REPUBLICANO CHIHUAHUA	17,616	1.15%
PUEBLO	46,356	3.03%
TOTAL	1,527,426	100%

TABLA C		
ELECCIÓN DE SINDICATURAS		
PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	393,853	25.84%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	165,300	10.85%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	29,072	1.91%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	52,278	3.43%
PARTIDO DEL TRABAJO	56,041	3.68%
MOVIMIENTO CIUDADANO	133,839	8.78%
MORENA	643,583	42.23%
MÉXICO REPUBLICANO CHIHUAHUA	14,178	0.93%
PUEBLO	36,007	2.36%
TOTAL	1,524,151	100%

Como se detalla en el Dictamen, el partido político local MRCH no alcanza el tres por ciento (3%) de la votación estatal válida emitida en ninguna de las elecciones locales llevadas a cabo en el presente proceso electoral, como se muestra a continuación:

TABLA D		
PARTIDO POLÍTICO LOCAL MÉXICO REPUBLICANO CHIHUAHUA		
ELECCIÓN	VOTACIÓN VALIDA OBTENIDA	PORCENTAJE
DIPUTACIONES	18,049	1.18%
AYUNTAMIENTO	17,616	1.15%
SINDICATURA	14,178	0.93%

Ahora bien, en el apartado conclusivo del Dictamen, la Secretaría Ejecutiva precisa que el instituto político referido se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 94, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley de Partidos, al no haber obtenido, al menos, el 3%(tres por ciento) del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones celebradas con motivo del PEL.

Al respecto, de conformidad con los artículos 15 y 17 de los Lineamientos de liquidación, se indica que el partido político local debe colocarse en un periodo de prevención, hasta que, en su caso, el Tribunal local o el Tribunal federal confirme la declaración de pérdida de registro que emita este Consejo Estatal.

En tal virtud, se advierte que en el Dictamen se realiza una verificación de los preceptos legalmente aplicables a los supuestos fácticos sobrevenidos, y se hace una manifestación de los razonamientos, causas o circunstancias por las que los dispositivos normativos atinentes encuadran en la presente eventualidad.

Bajo ese esquema, se estima jurídicamente viable aprobar el Dictamen puesto a consideración de este Consejo Estatal y, consecuentemente, se declara que MRCH entre en periodo de prevención, en tanto la declaración de su pérdida de registro sea confirmada por el Tribunal local o el Tribunal federal, según sea el caso y, en consecuencia, el instituto político en cuestión deberá sujetar su actuar, a lo dispuesto en el Título Tercero de los Lineamientos de liquidación.

Asimismo, con fundamento en el artículo 30 de los Lineamientos de liquidación, deberá instruirse a la Dirección Ejecutiva de Administración para que, con apoyo de la Unidad de Fiscalización de este organismo comicial local, se designe a la persona interventora de MRCH, a través del procedimiento adquisitivo correspondiente, conforme a la normativa aplicable.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se emiten los siguientes acuerdos.

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de respecto a los porcentajes de votos válidos obtenidos por el partido político local México Republicano Chihuahua en el Proceso Electoral Local 2023-2024, el cual obra anexo a la presente y forma parte integral de la misma.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 94, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el título tercero de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Liquidación de Partidos Políticos Locales, se declara que el partido político local México Republicano Chihuahua entra en periodo de prevención. En consecuencia, México Republicano Chihuahua deberá sujetar su actuar a lo dispuesto en el Título Tercero de dichos Lineamientos.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que, con apoyo de la Unidad de Fiscalización de este organismo comicial local, se designe a la persona interventora del partido político local México Republicano Chihuahua, a través del procedimiento adquisitivo correspondiente, conforme a la normativa aplicable.

CUARTO. Comuníquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral; y publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

QUINTO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández; con los votos concurrentes de la consejera Georgina Ávila Silva y el consejero Ricardo Zenteno Fernández en la **Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria**, de **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 24 de junio de dos mil veinticuatro, a las 11 : 45 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

DICTAMEN QUE EMITE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS PORCENTAJES DE VOTOS VÁLIDOS OBTENIDOS POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MÉXICO REPUBLICANO CHIHUAHUA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

ANTECEDENTES

- 1.1. Acuerdo IEE/CE234/2021.** El cuatro de julio de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ emitió el acuerdo **IEE/CE234/2021**, por medio del cual se expidieron Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la liquidación de partidos políticos locales², cuyo objetivo es reglamentar la pérdida del registro de los partidos políticos locales, así como la designación del interventor y sus atribuciones.
- 1.2. Registro de México Republicano Chihuahua como partido político local.** El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal, a través de la resolución de clave **IEE/CE59/2023**, aprobó el registro de México Republicano Chihuahua como partido político local, mismo que surtió efectos a partir del uno de julio de dos mil veintitrés.
- 1.3. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024³.** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁴, el primero de octubre de dos mil veintitrés dio inicio el PEL para la renovación de la integración del Congreso Local, y de los ayuntamientos y sindicaturas de los sesenta y siete municipios del estado.
- 1.4. Acuerdo IEE/CE211/2024.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro⁵, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo **IEE/CE211/2024**, por el que se reformaron por los Lineamientos de liquidación.
- 1.5. Jornada Electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la Jornada Electoral, recibándose la votación en las casillas instaladas en los sesenta y siete municipios del estado.

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Lineamientos de liquidación.

³ En adelante, PEL.

⁴ En adelante, Ley Electoral.

⁵ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención de otro año.

- 1.6. Cómputo distritales y municipales.** Dentro del periodo comprendido entre el cinco y el doce de junio, las asambleas municipales y las asambleas distritales auxiliares del Instituto sesionaron con la finalidad de efectuar los cómputos correspondientes a las elecciones de diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas, con motivo del PEL.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Secretaría Ejecutiva cuenta con la competencia para emitir el presente Dictamen, con auxilio de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto, al ser el documento en el que se verifican los porcentajes de votación obtenidos por MRCH en las diversas elecciones celebradas en el PEL, el cual pone a consideración el inicio del periodo de prevención previsto en el Título Tercero de los Lineamientos de liquidación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 68 Bis, numeral 1, inciso I), de la Ley Electoral, y 15, 16 y 17 de los Lineamientos de liquidación.

SEGUNDO. Causales de pérdida de registro de un partido político local. En términos de lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

Por su parte, el artículo 94, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos⁷ señala que son causa de pérdida de registro de un partido político:

- a) No participar en un proceso electoral ordinario;
- b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (sic), tratándose de un partido político local;

⁶ En adelante, Constitución federal.

⁷ En adelante, Ley de Partidos.

- c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (sic), tratándose de un partido político local, si participa coaligado;
- d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;
- f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y
- g) Haberse fusionado con otro partido político.

TERCERO. Cómputo de la votación válida emitida en el PEL. De conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 3, de la Ley Electoral, para determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos, se entiende por votación estatal válida emitida la que resulte de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidatas o candidatos independientes, los votos a favor de candidatas o candidatos no registrados, así como los votos nulos.

Al respecto, en la tesis aislada de clave **LIII/2016** y rubro **VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO**⁸, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ estableció que, toda vez que los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 141 y 142.

⁹ En adelante, Tribunal federal.

instituto político y, por tanto, para efectos de la conservación del registro de un partido político nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Cabe aclarar que para el presente proceso electoral no se registraron candidaturas independientes a nivel local.

Asimismo, cabe destacar que, como ya se indicó en la sección de Antecedentes, durante el PEL, únicamente se llevarían a cabo elecciones para la renovación de la integración del Congreso del Estado, y de los ayuntamientos y sindicaturas de los sesenta y siete municipios del estado.

Por otra parte, el artículo 19 de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de las sesiones especiales de cómputos de las elecciones de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas del PEL señala que para la captura de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por las mesas directivas de casilla, en las constancias individuales de recuento de votos y/o en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por las asambleas municipales y distritales auxiliares, se utilizará el sistema desarrollado por la Dirección de Sistemas, el cual permitirá, entre otros, el procesamiento y sistematización de la información derivada del cómputo.

Con base en lo anterior, de acuerdo con los datos arrojados por el sistema de cómputo, los porcentajes de **votación estatal válida emitida** en el PEL son los siguientes:

TABLA A		
ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES		
PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	412,033	26.83%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	163,478	10.65%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	28,432	1.85%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	58,582	3.82%
PARTIDO DEL TRABAJO	50,449	3.29%

TABLA A		
ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES		
PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	PORCENTAJE
MOVIMIENTO CIUDADANO	129,348	8.42%
MORENA	640,609	41.72%
MÉXICO REPUBLICANO CHIHUAHUA	18,049	1.18%
PUEBLO	34,560	2.25%
TOTAL	1,535,540	100%

TABLA B		
ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS		
PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	424,396	27.79%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	156,810	10.27%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	29,912	1.96%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	52,048	3.41%
PARTIDO DEL TRABAJO	56,023	3.67%
MOVIMIENTO CIUDADANO	127,696	8.36%
MORENA	616,569	40.37%
MÉXICO REPUBLICANO CHIHUAHUA	17,616	1.15%
PUEBLO	46,356	3.03%
TOTAL	1,527,426	100%

TABLA C		
ELECCIÓN DE SINDICATURAS		
PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	393,853	25.84%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	165,300	10.85%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	29,072	1.91%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	52,278	3.43%
PARTIDO DEL TRABAJO	56,041	3.68%
MOVIMIENTO CIUDADANO	133,839	8.78%
MORENA	643,583	42.23%
MÉXICO REPUBLICANO CHIHUAHUA	14,178	0.93%
PUEBLO	36,007	2.36%
TOTAL	1,524,151	100%

De lo anterior se desprende que el partido político local México Republicano Chihuahua no alcanza el tres por ciento (3%) de la votación estatal válida emitida en ninguna de las elecciones locales llevadas a cabo en el presente proceso electoral, como se muestra a continuación:

TABLA D		
PARTIDO POLÍTICO LOCAL MÉXICO REPUBLICANO CHIHUAHUA		
ELECCIÓN	VOTACIÓN VALIDA OBTENIDA	PORCENTAJE
DIPUTACIONES	18,049	1.18%
AYUNTAMIENTO	17,616	1.15%
SINDICATURA	14,178	0.93%

No es óbice a lo anterior que a la emisión del presente Dictamen se encuentran impugnadas ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua elecciones de diversos municipios y distritos, por lo que aún no se encuentra firme la votación válida emitida de cada tipo de elección.

CUARTO. Conclusión. De lo antes expuesto se observa que el partido político local México Republicano Chihuahua se ubica en el supuesto previsto en el artículo 94, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley de Partidos, por lo que lo conducente, en términos de lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos de liquidación, es que entre en un periodo de prevención.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral emite el siguiente dictamen.

DICTAMEN

PRIMERO. Se determina que el partido político local México Republicano Chihuahua se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 94, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley de Partidos, en virtud de no haber obtenido, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones celebradas con motivo del Proceso Electoral Local 2023-2024.

SEGUNDO. Se determina que el partido político local México Republicano Chihuahua debe entrar en periodo de prevención, en términos de lo establecido en el título tercero de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Liquidación de Partidos Políticos Locales.

TERCERO. Sométase el presente dictamen a la aprobación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Así lo acordó y firma, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los dieciocho días de junio de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo, Arturo Muñoz Aguirre, quien actúa y da fe.
Doy fe.



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

IEE/CE233/2024

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA CONCLUSIÓN DE LAS LABORES DE LAS ASAMBLEAS DISTRITALES AUXILIARES DE CHIHUAHUA Y JUÁREZ PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

En este acuerdo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ determina la **conclusión de las labores de las asambleas distritales auxiliares de Chihuahua y Juárez**, instaladas para el Proceso Electoral Local 2023-2024².

1.- ANTECEDENTES

I. Acuerdo IEE/CE101/2023. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE101/2023**, por el que aprobó la Convocatoria Pública Incluyente para la integración de las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua³ para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

II. Acuerdo IEE/CE119/2023. El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal emitió una nueva Convocatoria, atendiendo a los efectos determinados por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua al resolver el expediente **JDC-050/2023**.

III. Modificaciones a la Convocatoria. El cinco y el catorce de octubre, y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal emitió los Acuerdos **IEE/CE137/2023**, **IEE/CE141/2023** e **IEE/CE195/2023** por los que se realizaron diversas modificaciones a la Convocatoria.

IV. Acuerdo IEE/CE167/2023. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal aprobó el Dictamen Final de la Comisión Temporal para el Seguimiento de la Integración de Asambleas Municipales y Distritales Auxiliares para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 y, en consecuencia, designó a las personas que integrarían las sesenta y siete asambleas municipales.

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, PEL.

³ En adelante, Instituto.

V. Acuerdo IEE/CE51/2024. El quince de febrero de dos mil veinticuatro⁴, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE51/2024**, por el que aprobó la creación de las Asambleas Distritales Auxiliares para los municipios de Chihuahua y Juárez; y se emitió la Convocatoria Pública Incluyente para su integración en los municipios de Chihuahua y Juárez.

VI. Acuerdo IEE/CE63/2024. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE63/2024**, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la preparación y desarrollo de las sesiones especiales de cómputos de las elecciones de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas⁵, así como el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para las sesiones de cómputo municipal.

VII. Acuerdo IEE/CE129/2024. El quince de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE129/2024**, a través del cual designó a las personas integrantes de las Asambleas Distritales Auxiliares de Chihuahua y Juárez.

VIII. Acuerdos de modificación de integración de Asambleas Distritales Auxiliares. Del veintiuno de abril al dos de junio se emitieron los acuerdos de clave **IEE/CE132/2024**, **IEE/CE174/2024**, **IEE/CE192/2024**, **IEE/CE196/2024** e **IEE/CE215/2024**, mediante los cuales se modificó la integración de diversos órganos desconcentrados, entre ellos las Asambleas Distritales Auxiliares de Chihuahua y Juárez.

2.- COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 65, numeral 1, incisos a), l) y o), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁶, es atribución del Consejo Estatal aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral; designar a las personas consejeras ciudadanas y a quienes realicen funciones de secretaría, propietarias y suplentes, de las asambleas municipales, y supervisar sus actividades garantizando el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención de otro año.

⁵ En adelante, Lineamientos de Cómputo.

⁶ En adelante, Ley Electoral.

respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por la referida autoridad comicial nacional que le sean aplicables.

Aunado a lo anterior, los artículos 19, párrafo 1, inciso a); 20, y 22 del Reglamento de Elecciones, disponen que es atribución de los órganos superiores de dirección de los organismos públicos locales electorales, designar a las y los consejeros electorales que integrarán sus órganos distritales y municipales, para el desarrollo de los procesos electorales locales.

Por su parte, los artículos 51, numeral 1, apartado II, inciso b); y 77, numeral 3, de la Ley Electoral refieren que en aquellos municipios cuya cabecera sea además cabecera de distrito, el proceso electoral correspondiente a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, será organizado y dirigido por la asamblea municipal respectiva, la que para este efecto tendrá el carácter de asamblea distrital y que tratándose de los municipios de Chihuahua y Juárez podrán instalarse además, asambleas distritales con integración de asamblea municipal, para coadyuvar en las labores del proceso electoral, así como en las relativas al cómputo de las elecciones.

De lo expuesto, se advierte que este Consejo Estatal es competente para la creación de asambleas distritales auxiliares en los municipios de Chihuahua y Juárez, así como para designar a la ciudadanía que las integre; también lo es para determinar la conclusión de las labores de las mismas.

3.- JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

3.1 PEL

El artículo 91, numeral 1, de la Ley Electoral define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la misma Ley, realizados por las autoridades

electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los Ayuntamientos del Estado. En la elección e integración de los ayuntamientos se deberá garantizar la paridad de género.

Asimismo, el artículo 93, de la referida normatividad, dispone que el proceso comicial ordinario iniciará con la sesión de instalación del Consejo Estatal, y concluye con la etapa de declaración de validez y entrega de constancias de mayoría y validez; o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 94 de la Ley Electoral dispone que el proceso electoral ordinario comprende tres etapas:

- a) **Preparación de la elección**, la cual se inicia con la sesión de instalación del Consejo Estatal y concluye al comenzar la jornada electoral.
- b) **Jornada electoral**, la cual en lo que respecta al proceso electoral local, iniciará a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluirá con la clausura de cada casilla. La votación empezará a recibirse una vez que se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla.
- c) **Resultados y declaración de validez de las elecciones**, la cual se origina con la remisión de la documentación y expedientes electorales a las asambleas municipales y concluye con los cómputos, declaraciones de validez de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y validez que realicen el Consejo Estatal y las asambleas municipales del Instituto, en el ámbito de su competencia, o con las resoluciones que, en caso de controvertirse dichos actos, emita el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

3.2 Órganos desconcentrados del Instituto

De conformidad con lo expuesto en el artículo 51, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral, el Instituto tiene su domicilio en la capital del estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal a través de órganos centrales de carácter permanente, y órganos desconcentrados de carácter transitorio.

Ahora bien, en lo que interesa a la presente determinación, los aludidos órganos desconcentrados se integran en la forma que a continuación se indica:

- I. Asambleas Distritales: cuyas funciones las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito⁷; y
- II. Asambleas Municipales, una en cada cabecera municipal, que funcionarán durante el proceso electoral.

3.2 Integración de las Asambleas Municipales

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77, numerales 1, 2 y 3, de la Ley Electoral, la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral será dirigido en los municipios por las asambleas municipales, las cuales son órganos que forman parte del Instituto, y dependen administrativamente de la Presidencia del Consejo de dicho ente público, bajo la observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, que toda autoridad comicial está obligada a cumplir en el ejercicio de sus funciones, así como el respeto a los derechos humanos, particularmente los de carácter político-electoral.

Asimismo, dichos dispositivos legales establecen que, en aquellos municipios cuya cabecera sea además sede de un distrito electoral local, el proceso electoral correspondiente a las diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa será organizado y dirigido por la asamblea municipal respectiva, la que para este efecto tendrá el carácter de asamblea distrital.

Aunado a lo anterior, también se considera en la legislación, la posibilidad de crear asambleas distritales en los municipios de Chihuahua y Juárez, con integración de órgano municipal, para coadyuvar con las labores del proceso electoral, como ya se apuntó.

En este sentido, los numerales 4 y 5 del precepto legal en cita, establecen la integración de los órganos desconcentrados de esta autoridad comicial local.

⁷ En Chihuahua y Juárez se instalarán además asambleas distritales para coadyuvar en las labores del cómputo de las elecciones.

3.3 Asambleas Distritales Auxiliares

Como fue referido en el apartado de Antecedentes, el pasado quince de febrero fue emitido el acuerdo **IEE/CE51/2024**, mediante el cual este Consejo Estatal aprobó la creación de las Asambleas Distritales Auxiliares, en los términos que se detallan en los Lineamientos de Cómputo, y que se precisan a continuación:

Distrito local	Asamblea Distrital Auxiliar responsable
02 y 04	Asamblea Distrital Auxiliar 01 de Juárez
03 y 07	Asamblea Distrital Auxiliar 02 de Juárez
05 y 08	Asamblea Distrital Auxiliar 03 de Juárez
06 y 09	Asamblea Distrital Auxiliar 04 de Juárez
12 y 17	Asamblea Distrital Auxiliar 01 de Chihuahua
16 y 18	Asamblea Distrital Auxiliar 02 de Chihuahua

Enseguida, en el artículo 126 de los Lineamientos de Cómputo se dispuso que las asambleas distritales auxiliares se instalarían en los municipios de Chihuahua y Juárez, precisando que se procuraría que dichas asambleas se instalaran en un sitio conjunto con las asambleas municipales correspondientes o con la proximidad idónea para garantizar la mayor colaboración y coordinación entre ellas, y la certeza en los actos que competan a cada una.

Respecto a su integración, el artículo 127 de los Lineamientos de Cómputo refiere que las Asambleas Distritales Auxiliares serán integradas de la siguiente manera:

- 1) Una persona consejera presidenta con derecho a voz y voto.
- 2) Cuatro personas consejeras electorales con derecho a voz y voto.
- 3) Una persona secretaria con derecho a voz.
- 4) Suplencias generales.

Asimismo, el artículo 128 de los Lineamientos en mención indican que se instalarían cuatro asambleas distritales auxiliares en Juárez y dos en Chihuahua, mismas que se encargarían de realizar el cómputo de las casillas precisadas en el precepto en cuestión.

En ese orden de ideas, el artículo 129 de los Lineamientos de Cómputo menciona que las Asambleas Distritales Auxiliares deberían estar habilitadas antes de la recepción de boletas, documentación y material electoral y concluirán sus labores una vez que los cómputos de las elecciones que realizaron queden firmes.

Aunado a lo anterior, el artículo 134 de los Lineamientos de Cómputo, otorga a las Asambleas Distritales Auxiliares las siguientes atribuciones:

- a) Resguardar las boletas, documentación y material electoral correspondientes a sus distritos electorales;
- b) Realizar el conteo, sellado, agrupamiento e integración y entrega de paquetes;
- c) Resguardar los paquetes electorales correspondientes a su distrito en la bodega electoral establecida para tal efecto;
- d) Realizar la digitalización de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, así como la concentración de las mismas;
- e) Generar los reportes necesarios para la reunión previa que habrá de celebrarse el martes anterior al cómputo;
- f) Efectuar el cómputo municipal de las elecciones de los paquetes correspondientes a sus distritos asignados y, en su caso, los recuentos totales o parciales que se lleguen a requerir;
- g) Acatar las disposiciones y acuerdos que dicte el Consejo Estatal, así como la Asamblea municipal correspondiente;
- h) Remitir sus expedientes a la Asamblea municipal correspondiente, y
- i) Las demás que le confiera el Consejo Estatal.

3.3 Cómputos y conclusión de las labores de las Asambleas Distritales Auxiliares para el PEL

Tal y como se señala en los artículos 173 al 185 de la Ley Electoral y los Lineamientos de Cómputo, las sesenta y siete asambleas municipales y las seis asambleas auxiliares distritales de este ente público realizaron el cómputo y en su caso recuento de las elecciones de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

Posteriormente, una vez que concluyó la actividad enunciada, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de Cómputo, la Presidencia de la Asamblea municipal, bajo su más estricta responsabilidad, deberá salvaguardar los paquetes electorales con los sobres que contengan las boletas de las elecciones, disponiendo al efecto que sean selladas las puertas de acceso a la bodega electoral, estando presentes las consejerías y representaciones de los partidos que así lo deseen; para tal efecto deberán colocarse

etiquetas de papel a las que se les asentará el sello del Instituto y las firmas de la Presidencia, las consejerías y de las representaciones que deseen hacerlo; así como mantener la o las llaves de la puerta de la bodega hasta que, en su caso, se determine por el Consejo Estatal la fecha o modalidad para la destrucción de paquetes electorales o el traslado a la sede que se indique.

Así, conforme a lo expuesto, se advierte que del cúmulo de atribuciones que la Ley Electoral y este Consejo Estatal atribuyeron a las asambleas distritales auxiliares de Chihuahua y Juárez, las mismas han desplegado y completado su función principal, consistente en efectuar el cómputo de las elecciones de los paquetes correspondientes a sus distritos asignados, así como los recuentos totales o parciales que fueron necesarios.

En efecto, a la fecha en que se actúa, el único deber que dichos órganos transitorios se encuentran realizando, a través de sus presidencias, es la de mantener bajo su resguardo la llave de la bodega en que se encuentran almacenados los paquetes electorales de las elecciones que les correspondió computar, según dispone el artículo 17 de los Lineamientos de Cómputo -artículo que también faculta a este órgano superior de dirección a ordenar el resguardo de los paquetes electorales en un lugar diverso al de las bodegas de las asambleas municipales y distritales auxiliares-.

En ese orden de ideas, si bien es verdad que el precitado artículo 129 de los Lineamientos de Cómputo señala que las asambleas distritales auxiliares concluirán sus labores una vez que los cómputos de las elecciones que realizaron queden firmes, lo cierto es que éstas han agotado sus funciones sustanciales de conformidad con los Lineamientos de Cómputo y, por tanto, no resulta necesaria su permanencia, máxime que las Asambleas Municipales pueden concentrar la responsabilidad de resguardar los paquetes electorales y, en su caso, atender los requerimientos que con motivo de la sustanciación de los juicios de inconformidad interpuestos formule el Tribunal Estatal Electoral.

Por tanto, a efecto de que las asambleas distritales auxiliares de Chihuahua y Juárez estén en aptitud jurídica y material de concluir sus labores, lo procedente es:

- a) **Reformar** el artículo 129 de los Lineamientos de Cómputo, para quedar redactados en la forma siguiente:

Artículo 129. *Las asambleas distritales auxiliares deberán estar habilitadas antes de la recepción de boletas, documentación y material electoral y concluirán sus labores una vez que, **habiendo realizado el cómputo de su competencia, así lo instruya el Consejo Estatal.***

- b) **Ordenar** a las Asambleas Distritales Auxiliares 01 y 02 de Chihuahua, y 01, 02, 03 y 04 de Juárez, que sesionen a más tardar el último día veinticuatro del mes de junio, a efecto de que aprueben el acta de su última sesión y clausuren los trabajos de dichos órganos desconcentrados; y

- c) **Transferir** a las presidencias de las asambleas municipales de Chihuahua y Juárez el deber jurídico de resguardar las bodegas electorales en las que se encuentran almacenados los paquetes electorales cuyo cómputo correspondió a cada una de las asambleas distritales auxiliares; transferencia que operará de pleno derecho, una vez que los órganos auxiliares enunciados clausuren sus labores. Asimismo, deberá transferirse el archivo de los mencionados órganos auxiliares a la Asamblea Municipal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se determina la conclusión de las labores de las asambleas distritales auxiliares 01 y 02 de Chihuahua y 01, 02, 03 y 04 de Juárez para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 129 de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de las sesiones de cómputo de las elecciones de diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas del Proceso Electoral Local 2023-2024, en los términos precisados en el considerando 3.3 de la presente determinación.

TERCERO. Se ordena a las Asambleas Distritales Auxiliares 01 y 02 de Chihuahua y 01, 02, 03 y 04 de Juárez, que sesionen a más tardar el día veinticuatro del mes de junio, a efecto de que aprueben el acta de su última sesión y clausuren los trabajos de dichos órganos desconcentrados.

CUARTO. Se transfiere a las presidencias de las asambleas municipales de Chihuahua y Juárez el deber jurídico de resguardar las bodegas electorales en las que se encuentran almacenados los paquetes electorales cuyo cómputo correspondió a cada una de las asambleas distritales auxiliares; transferencia que operará de pleno derecho, una vez que los órganos auxiliares enunciados clausuren sus labores. Asimismo, deberá transferirse el archivo de los mencionados órganos auxiliares a la Asamblea Municipal correspondiente.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto que realice las gestiones administrativas necesarias para el cumplimiento de lo acordado, conforme a la normativa aplicable.

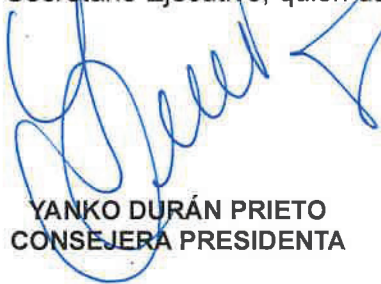
SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, a efecto de que comunique la presente determinación a las Asambleas Municipales de Chihuahua y Juárez, y a las Asambleas Distritales Auxiliares 01 y 02 de Chihuahua y 01, 02, 03 y 04 de Juárez.

SÉPTIMO. Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en los estrados y la página oficial de internet de este Instituto.

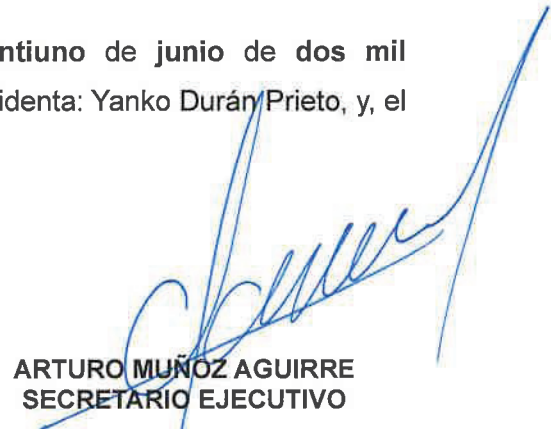
OCTAVO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral y notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la

Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

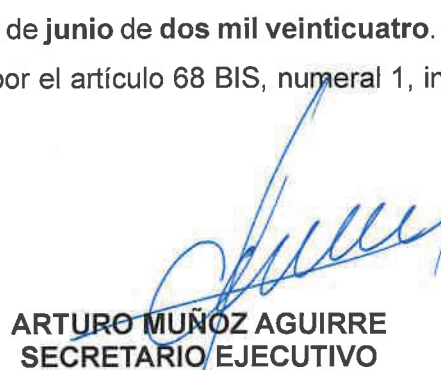


**YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA**



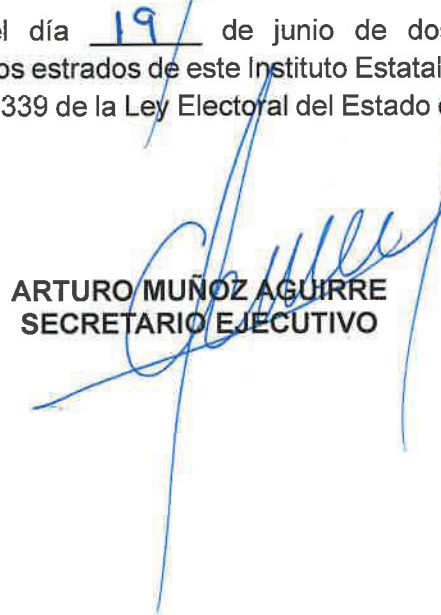
**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria, de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSTANCIA. Publicada el día 19 de junio de dos mil veinticuatro, a las 14 : 35 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



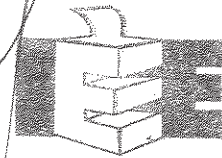
**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, CONSTANTE DE ONCE FOJAS ÚTILES CON TEXTO POR SU ANVERSO, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y QUE TUVE A LA VISTA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO I), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE.

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE.
SECRETARIO EJECUTIVO**



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA**

SIN TEXTO

SIN TEXTO